



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05401-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL FRANCISCO ANTONIO  
BURGA SEOANE, representado por CÉSAR  
NAKASAKI SERVIGÓN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de noviembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Nakasaki Servigón abogado de don Manuel Francisco Antonio Burga Seoane contra la resolución de fojas 375, de fecha 20 de octubre de 2016, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05401-2016-PHC/TC

LIMA

MANUEL FRANCISCO ANTONIO  
BURGA SEOANE, representado por CÉSAR  
NAKASAKI SERVICIÓN

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que el Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, se abstenga de extraditar a don Manuel Francisco Antonio Burga Seoane a los Estados Unidos de América. Argumenta que los hechos por los cuales se declaró procedente la extradición no constituyen delito de asociación ilícita para delinquir.
5. Al respecto, esta Sala considera que se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional se pronuncie sobre si es o no pertinente la tipificación hecha por la Corte Suprema. Este análisis corresponde a la judicatura ordinaria como así ha sido realizado en el presente caso.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL